



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 213			FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 847 31 89 001 2021 00038 01	Ofelia Montoya Zapata	Ángela María Martínez Vélez y Juan Guillermo Montoya	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para decisión. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 376 31 12 001 2019 00225 01	Porvenir S.A.	Augusto Patiño Acevedo	Ejecutivo	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para decisión. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 368 31 89 001 2020 00021 01	Oscar de Jesús Palacio	Municipio de Pueblorrico y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para fallo. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00286 01	María Rosmira Calle Yepes	Agrícola Santamaría S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para fallo. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2018 00534 01	Ana Hilda Aguirre Jiménez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para fallo. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00281 01	Luis Alejandro Almeida Torres	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para fallo. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 030 31 89 001 2021 00083 01	Jorge de Jesús Merino Restrepo	Liliana María Rendón Roldán	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para fallo. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2021 00358 01	Lorena Inés Sáenz Rodríguez	Coomeva EPS	Ordinario	Auto del 06-12-2021. Fija fecha para fallo. Para el lunes 13 de diciembre de 2021 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00124-01	Diógenes González González	Porvenir S.A, Colfondos y Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-12-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2021-00426-01	María Elena Rojas Jaramillo	Protección S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-12-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2017-00434-01	John Jaiver Vélez López	WISE LTDA.	Ordinario	Auto del 03-12-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2014-00089-00	Isidro Franco Bernal	Inversiones Galarcio Arroyave Y Cia S.C.S En Liquidación	Ejecutivo	Auto del 26-11-2021. Confirma	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 579 31 05 001 2021 00079 01	María José Torres Herazo	Municipio de Puerto Berrío, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 03-12-2021. Revoca parcialmente y confirma en lo demás.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: María José Torres Herazo
EJECUTADO	: Municipio de Puerto Berrío, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2021 00079 01
RDO. INTERNO	: AE-7950
DECISIÓN	: Revoca parcialmente y confirma en lo demás

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela proferido el 10 de noviembre del año que avanza, provee el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto emitido en la audiencia preliminar celebrada el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 368 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso ejecutivo, en contra del ente municipal demandado, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso ordinario, el valor de los intereses comerciales moratorios

sobre dichas sumas de dinero, desde que se constituyó en mora y hasta el pago total, el valor que se haya causado por sanción moratoria y las costas del ejecutivo (fols. 1-5, Archivo digital 002.DemandaEjecutivaLaboralMariaJoseTorresH).

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, por las condenas emitidas en su contra en forma solidaria en el proceso ordinario, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera y las costas del proceso ejecutivo. Decretó el embargo y retención de los dineros que el ente demandado registrara en las cuentas de varias entidades bancarias. Ordenó notificar a la ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones (Archivo digital 005.AutoLibraMandamiento).

Con ocasión de la orden de embargo, se emitieron oficios a las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Agrario y CFA.

El 12 de mayo de 2021, se recibió respuesta del banco BBVA, en la cual informaba que había dado cumplimiento a la medida cautelar y que, por tanto, se habían congelado de las cuentas de ahorro Nro. 0200211110 y 0200250159, de titularidad del ente ejecutado, la suma limitada en el oficio de embargo, informando que dichas cuentas bancarias gozaban del beneficio de inembargabilidad, por corresponder a cuentas maestras del régimen contributivo de pagos y régimen contributivo de recaudo, aportando además concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido que los recursos del sistema general de seguridad social y del sistema general de participaciones son de naturaleza inembargable (Archivo digital 016.RespuestaBbva). Luego el 9 de agosto del mismo año, allegó nueva comunicación en el sentido de aclarar la cuenta afectada con la medida de embargo en la que se encontraba retenida la suma de \$2.800.000.000 y nuevamente informa sobre la inembargabilidad y que la cuenta afectada tenía la condición de ser cuenta maestra del sistema general de regalías (Archivo digital 041.Respuesta-Bbva).

El 20 de mayo de la presente anualidad el Banco Davivienda registró el embargo sobre los productos que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO tenía en dicha entidad, aclarando que existían 6 medidas de embargo anteriores pendientes por girar, por lo que no contaba con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida (Archivo digital 017.RespuestaDavivienda).

El Banco de Bogotá el 20 de mayo del año que transcurre, dijo que no era posible realizar ningún trámite con el documento adjunto, por ser necesario que la decisión

adoptada fuera comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial (Archivo digital 018.RespuestaBancoBogota).

Por su parte BANCOLOMBIA en respuesta fechada el 2 de junio de 2021, informó que decretó el embargo de los recursos existentes en todas las cuentas y/o productos que el municipio ejecutado tuviera en el Banco, para ello hizo una relación de las cuentas afectadas, la naturaleza de los recursos de cada cuenta y en las observaciones anotó que la medida de embargo había sido registrada, en algunas de ellas con la aclaración que tenía embargos anteriores por lo que serían atendidos en el respectivo orden (Archivo digital 019.RespuestaBancolombia).

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, el 28 de junio de 2021, la entidad ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago (Archivo digital 029.RecursoReposicion-AutoLibraMandamiento).

Como argumentos expuso que existía *falta de requisitos formales del título ejecutivo*, al considerar que el auto que libró el mandamiento fue expedido con fundamento en una sentencia jurisdiccional ejecutoriada en contra de una autoridad pública como lo es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, que el artículo 307 del CGP establecía un plazo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia judicial en contra de una entidad pública para que pudiera ser ejecutada, ello por cuanto conforme al procedimiento establecido en el artículo 195 del CPACA, una entidad territorial por cuestiones propias del principio de legalidad y de la disponibilidad presupuestal requiere de la cuenta de cobro y del tiempo establecido en la ley procesal administrativa y la ley procesal general para realizar los pagos a los que fue obligada judicialmente, que al no haber transcurrido el término señalado y sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro, el título ejecutivo carecía de exigibilidad para que pudiera decretarse el mandamiento de pago, por lo que debía ser revocado por adolecer de los requisitos formales y se decretara el levantamiento de las medidas cautelares.

Agregó que existía *incompatibilidad de las condenas de la sanción moratoria e intereses moratorios*, por cuanto se estaba imponiendo una doble sanción, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se estableció el pago de las sumas líquidas de dinero condenadas en el proceso de primera instancia y, además, condenó a la indemnización moratoria más los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera, sin que se hubiera hecho salvedad desde qué fechas se debían aplicar cada una de las sanciones, porque de la forma en que fue librado, se estaría ante una doble sanción; que de otro lado, la norma no establecía que

cuando procedieran los intereses moratorios, debían ser reconocidos a la tasa máxima de la Superfinanciera y lo que establece la norma es que se deben aplicar los que certifique la Superbancaria e incluso, que en las sentencias de primera y segunda instancia, el ente demandado no fue condenado a los intereses moratorios.

Finalmente reclama la *inembargabilidad de recursos de regalías y con destinación específica*, por estimar que al ordenar el embargo de los dineros que el municipio poseía en diferentes entidades financieras, no se hizo observancia alguna sobre la inembargabilidad de los dineros que poseían una destinación específica.

Seguidamente señala que en caso de que se nieguen los recursos, proponía de manera subsidiaria las siguientes excepciones previas:

Falta de jurisdicción o competencia. Al estimar que la dependencia judicial carecía de competencia, habida cuenta que el término que exige la ley para iniciar el cobro ejecutivo de las obligaciones no se había cumplido, por lo que carece de las facultades para procesar coactivamente al municipio.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Relacionado con la cuenta de cobro regulada en el artículo 195 CPACA que es la finalidad propia del artículo 307 del CGP.

Dichos argumentos fueron reiterados en la respuesta a la demanda allegada por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (Archivo digital 030.ContestacionDemanda).

EL AUTO APELADO

Fue proferido por el Juzgado de origen en la audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2021, en la cual se desestimaron las solicitudes incoadas por la entidad ejecutada.

En relación con la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el A quo expuso que la ejecutante adelantó proceso ordinario laboral en el cual, el 4 de julio de 2019, se profirió sentencia condenatoria en contra del ente municipal, decisión que fue susceptible del recurso de apelación y el 5 de septiembre del mismo año se confirmó y modificó el fallo, el que fue objeto del recurso de casación y declarado desierto por la Corte Suprema de Justicia el 11

de marzo de 2020, quedando ejecutoriada la sentencia de segunda instancia el 15 de junio de 2020 y el 25 de noviembre de 2020 se emitió auto dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, que la demanda ejecutiva fue presentada después de los 10 meses desde la ejecutoria del fallo como lo exige el artículo 307 del CGP y, además, para colmar las exigencias del artículo 192 CPACA la demandante mediante apoderado judicial presentó cuenta de cobro ante el ente territorial el 23 de febrero de 2021, por lo que la sentencia judicial contenía una obligación clara, expresa y exigible, prestando mérito ejecutivo y agregó que conforme a decisión de esta Sala Laboral, para hacer efectivas las sentencias en contra de entidades territoriales o la nación no se requería del término de 10 meses.

Sobre la incompatibilidad de las condenas de sanción moratoria e intereses moratorios dijo que en las condenas que se emitieron en el proceso ordinario laboral de primera instancia estaba la indemnización moratoria ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales de la demandante y al estar ahora dentro del proceso ejecutivo, será dentro de la actuación procesal pertinente que se liquidarán los respectivos intereses que establezca la Superintendencia Financiera y por supuesto las costas.

Finalmente negó la inembargabilidad de recursos de regalías y con destinación específica, para ello citó apartes de sentencias de la Corte Constitucional y decisión de la Sala Laboral de este Tribunal del 6 de mayo de 2004, que señalan que procede la adopción excepcional de medidas cautelares, cuando los recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado del ente municipal interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Consideró que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos formales, por cuanto el artículo 307 del CGP sobre la ejecución contra las entidades de derecho público establecía que deben solamente ser ejecutadas pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia judicial; que además no se cumplía con lo establecido en el artículo 195 del CPACA, ya que por ser una entidad territorial, por cuestiones propias del principio de legalidad y la disponibilidad presupuestal, requería de cuenta de cobro y el tiempo establecido en la ley procesal administrativa y procesal general, para realizar los pagos a las obligaciones que fueron impartidas judicialmente, sin que sea una interpretación amañada, que así lo establece la norma, sin que se quiera intentar hacer incurrir en algún yerro. Que incluso existen pronunciamientos de las Altas Cortes que establecen que los recursos a las entidades públicas sí

se pueden embargar, pero se puede hacer solamente 18 meses después de verificar ciertos requisitos.

En cuanto a la incompatibilidad de las condenas de sanción moratoria y los intereses moratorios, manifestó que en el mandamiento de pago se está incurriendo en doble sanción moratoria, toda vez que aparte de la sanción que se le endilga a la entidad ejecutada, también se le están cobrando intereses moratorios que la ley no establece para este tipo de procesos.

Frente a la inembargabilidad de los recursos de regalías con destinación específica, manifestó que es amplio el pronunciamiento, que así lo estableció el mismo despacho sobre las normas vigentes, lo establece la Constitución, la ley 1530 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, en las que se establecen los lineamientos y la interpretación que se le debe dar a la inembargabilidad de los recursos con destinación específica de las entidades públicas, y en este caso el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO establece qué requisitos se deben cumplir y que no observó el despacho en debida forma, es decir, no es que los recursos de destinación específica de las entidades, en este caso del municipio, no se puedan embargar, sino que existen normas vigentes y sentencias actuales que establecen que para que dichos embargos procedan se deben observar básicamente dos situaciones: un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, situación que no pasa en el presente proceso, toda vez que por un lado al momento del mandamiento de pago no transcurrió dicho tiempo, la sentencia quedó ejecutoriada en el mes de junio de 2020 cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, declaró desierto el recurso de casación, es desde ahí que se debían contar los 18 meses, sin embargo, no se analizó dicha situación; lo otro que no analizó el despacho al librar mandamiento de pago y al ordenar los embargos de las cuentas de regalías del municipio, es que dichos embargos se tenían que decretar tal y como lo dice el mismo Ministerio de Hacienda, contra incumplimiento de contratos de la misma destinación, es decir, si se incumplió un contrato de salud o se cobraban prestaciones de salud, se debían embargar recursos de salud, recursos de educación, o etcétera, dependiendo pues del tipo de proceso o de trámite que se hubiese surtido.

Y sobre la falta de jurisdicción y competencia, sostuvo que el despacho no es competente, habida cuenta que el término que exige la ley para iniciar el cobro ejecutivo de las obligaciones no se han cumplido, motivo por el cual carece de facultades para procesar coactivamente al ente municipal.

Agregó que existe ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, en cuanto al tema de exigibilidad del título ejecutivo, no habían transcurrido los 10 meses de presentada la cuenta de cobro tal y como lo exige el artículo 192 del CPACA y frente a la inembargabilidad de los recursos que ya había pronunciado algo sobre eso, pero sin dejar pasar por alto que el levantamiento y secuestro de los embargos, en líneas generales, el CGP mantiene los casos en los que deben levantarse los embargos y secuestros ya previstos en el código que se reemplazó, esas hipótesis se remiten en general a la solicitud de quien pidió la medida, a la terminación anormal del proceso, a la sentencia que desestima las pretensiones, a la no pertenencia del bien del demandado, bien porque no es propietario o porque un poseedor lo detenta y a la contra tutela.

Aseveró luego que además se estableció en el artículo 597 del CGP, unas modificaciones que se destacan, en especial la que tiene que ver con algo muy novedoso, y es en el caso del levantamiento del embargo sobre recursos públicos, cuando la medida provoque insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, lo que actualmente está pasando con el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO con estos embargos. En el presente proceso se libraron oficios de embargo para todas las cuentas de dicha entidad y no es cierto que existió respuesta de las entidades financieras donde se dice que no hay recursos, se puede verificar que en la actualidad, aún después de haberse desembolsado un embargo de 2.800 millones de pesos del banco BBVA, de una cuenta con destinación específica de regalías, aún después de eso, existen y se continúan embargando dineros diferentes a esas cuentas en todas las cuentas del municipio, es decir, el municipio no está libre de ese embargo, todo dinero que entra a cualquier cuenta está siendo retenido, ya existe en este proceso y en el anterior dinero suficiente para que se pague dicho embargo, el Despacho no guardó observancia, no hizo ninguna solicitud previa para los recursos de libre destinación y aún hoy, se continúa embargando dicho dinero a pesar de que se solicitó cesar los embargos, toda vez que ya se encuentran satisfechos los montos ordenados en el mandamiento de pago.

Recordó que, si bien es cierto que por regla general los recursos públicos son inembargables, en determinados eventos puede ser objeto de cautela, como por ejemplo transferencias de la nación a los municipios, pero solo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. Así mismo, si como resultado del embargo se configura una situación fiscal o presupuestal insostenible, el juez deberá levantar la medida porque debe primar el interés general sobre el particular y sobre este punto se debe analizar la situación fiscal del municipio con esos embargos.

Dijo que el CGP quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones comenzando por la propia Constitución Política, que establece qué bienes no se pueden embargar, previeran casos especiales de inembargabilidad, así lo establece el artículo 594 en el que además se hicieron ciertas precisiones en las que debemos reparar, por lo que, en general, los bienes inembargables pueden ser agrupados en los siguientes términos: a) los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público, bajo el concepto no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes, los bienes de uso público, los bienes de las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, los bienes de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial, los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación y que fueron embargados, los recursos de regalías, la misma ley lo establece, no se pueden embargar, aparte de que son recursos de regalías, existe un interés general frente a estos recursos y es que tienen una designación específica que es la contratación de las obras del municipio, obviamente por dicho embargo, el municipio se está viendo abocado a incumplimiento con las obligaciones ya convenidas con ciertas contrataciones, precisamente porque no existe ya el dinero que estaba comprometido para dichos pagos, ya no existen en esa cuenta y no hay capacidad de pago porque no existe de otra forma o de otro lado de dónde sacar para dicho pago.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que esta Sala, mediante auto del 24 de septiembre del año que transcurre, había emitido pronunciamiento, declarando la prosperidad de la excepción denominada falta de requisitos formales del título ejecutivo propuesta en contra del auto que libró el mandamiento de pago, por lo que se ordenó cesar la ejecución contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenía depositados en las cuentas bancarias afectadas con la medida.

La demandante MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO interpuso acción de tutela en contra de dicha providencia y mediante fallo de primera instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 10 de noviembre de 2021 se amparó el derecho al debido proceso, en consecuencia, se dejó sin efectos la citada providencia, en lo atinente al estudio que se realizó de la excepción de *«falta de requisitos formales del título*

ejecutivo» y, ordenó a esta Sala, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, desatara nuevamente el recurso de apelación, solo con respecto a la excepción en comento, fallo que fue notificado por correo electrónico el 23 de noviembre.

En vista de lo anterior, se emitió auto dando cumplimiento a lo ordenado y se fijó fecha para la presente decisión.

Luego el 26 de noviembre se allegó memorial por parte del apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO remitido a la Secretaria de esta Sala, en el cual solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, al señalar que como quedaban varios asuntos por resolver en la alzada y que, además presentó solicitud de aclaración de la sentencia y la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia, era necesario para que el Tribunal siguiera actuando de manera válida, contar con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, por lo que consideró que continuar con el trámite sin esperar dicho trámite, implicaba la violación de los derechos fundamentales del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y probablemente, la necesidad de rehacer el trabajo nuevamente con ocasión al pronunciamiento que haría la Corte por las solicitudes presentadas.

Esta solicitud no es de recibo, teniendo en cuenta que en este caso se trata del cumplimiento de un fallo de tutela, sin que el hecho de haberse solicitado una aclaración o de que se haya impugnado la decisión, releve a la Corporación de cumplir la orden, tal como lo prevén los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991 que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

(Subraya la Sala)

Al efecto la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-233 del 19 de junio de 2018, tiene dicho:

4. Cumplimiento de las sentencias de tutela

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos *con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: *(i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados*.

Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la *acción de tutela* como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada. Señaló además que la protección *consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*.

Respecto de la obligación de cumplimiento de los fallos de tutela, además del artículo constitucional antes citado, diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano han reconocido esta garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los individuos. Así por ejemplo, el artículo 25 del CADH, el artículo 2º del PIDCP o el 2.1 del PIDESC establecen como una obligación internacional de los Estados el cumplimiento de las decisiones en las que este recurso se haya estimado procedente.

Ahora bien, cuando los derechos de una persona han sido objeto de protección por vía de tutela judicial, ésta cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional en el caso en que dichas órdenes no hayan sido acatadas por las autoridades o particulares accionados. Para ello, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela. En este sentido señaló en los artículos 23 y 27 del referido decreto lo siguiente:

Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. // Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. // Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. // Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. // En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así las cosas, las normas citadas disponen la obligación de quien dicta el fallo, de propender porque el mismo se cumpla, así como el procedimiento según el cual se pone en conocimiento del juez de primera

instancia el incumplimiento de un fallo de tutela, para que éste adelante todas las gestiones necesarias a efectos de poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario amparado.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, incoada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

Seguidamente se ocupará la Sala de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, para ello, atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a determinar, si aparece configura la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Al efecto, cumple precisar que la excepción viene sustentada en que no se debió emitir mandamiento de pago por no haber transcurrido el plazo de diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia judicial que se pretende ejecutar y sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Al respecto se tiene que, para la procedencia de la ejecución en material laboral, el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Negritas intencionales)

De acuerdo con estas disposiciones, para la exigibilidad de la obligación mediante un título ejecutivo, es menester que estén presente ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Ahora bien, en punto a la ejecución contra entidades de derecho público, el artículo 307 del CGP establece:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Norma que guarda consonancia con el artículo 192 del CPACA que reza:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La razón de ser del beneficio de inejecutabilidad temporal de las condenas proferidas contra la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, obedece a la protección que se le brinda a los recursos públicos incorporados al presupuesto de dichas

entidades, cuyos gastos con cargo al mismo, sólo pueden hacerse si previamente, con anticipación, se han previsto las partidas y se han decretado las erogaciones. Se busca entonces evitar que eventuales erogaciones ordenadas por vía judicial desordenen y desequilibren el plan de gastos e inversiones que, con anticipación, están previstos en el presupuesto.

En este orden de ideas, dichas condenas deben someterse a la regla de que todo gasto con cargo al presupuesto público, debe estar precedido por una norma (ley del presupuesto, ordenanza o acuerdo municipal), que con anticipación provea sobre la apropiación de recursos y los gastos que con imputación al mismo se van a autorizar.

Resulta entonces razonable que el legislador le concediera a quienes les corresponde preparar, presentar, aprobar y ejecutar el presupuesto, a fin de que sin trastornos se produzca el pago del crédito de origen judicial.

El beneficio de no ejecución temporal entonces, viene dado por el hecho de que los recursos que maneja la entidad son de carácter público, están incorporados al presupuesto de la entidad deudora y en términos generales se les puede considerar como parte del tesoro nacional.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO es una entidad pública del orden municipal y, por tanto, se debe tener inmersa dentro de las prerrogativas contenidas en los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, aplicables por analogía en materia laboral, por lo que es menester para la parte ejecutante esperar el cumplimiento de los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de las sentencias para hacerse exigible la misma.

En este caso tenemos en el proceso ordinario se emitió sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019 por medio de la cual se declaró que entre la demandante MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO y FUNDASALUD IPS existió un contrato laboral a término indefinido del 1º de noviembre de 2015 al 22 de junio de 2017, por lo que se condenó a dicha empleadora y en forma solidaria al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria y las costas; absolvió de las demás pretensiones.

El ente municipal interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 5 de septiembre de 2019 modificó la decisión

respecto al monto de la indemnización por despido injusto y los aportes en pensiones y en lo demás confirmó el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Contra el fallo de segundo grado, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO interpuso recurso de casación y mediante auto del 11 de marzo de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo declaró desierto por falta de sustentación, auto que fue notificado por estados al día siguiente 12 de marzo, sin embargo, con ocasión de la pandemia por el Covid-19 se suspendieron los términos entre el 16 de marzo al 26 de mayo de la misma anualidad, según constancia emitida por dicha Sala y conforme a constancia secretarial el conteo del término de ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso se reanudó el 10 de junio por dos (2) días y se entendía surtido el 11 de junio de 2020.

Una vez regresó el expediente al Juzgado de origen, el 25 de noviembre de 2020 se emitió auto que ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia –Sala Laboral-, en la cual confirmó y modificó la sentencia proferida por dicho Despacho Judicial el 4 de julio de 2019, decisión que fue notificada por estado el 26 de noviembre de 2020 (fol. 9-32, archivo digital 002.DemandaEjecutivaLaboralMariaJoseTorresH). Finalmente, el 21 de abril de 2021, se remitió vía correo electrónico al Juzgado de origen, la demanda ejecutiva conexa (Archivo digital 001.RadicacionProcesoEjecutivo).

Conforme al anterior recuento, y de acuerdo con el artículo 307 del CGP, cuando una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada luego de diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Debe precisar la Sala que en su momento, se asumió que dicho término se contaba a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en este caso a partir del 27 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 305 del C. G. P., en cuyo caso para cuando se presentó la demanda ejecutiva, el 21 de abril de 2021, no habían transcurrido los 10 meses que prevé la norma.

Sin embargo y en cumplimiento de la orden de tutela, se acogerá la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al art. 307 del CGP en el sentido de que el conteo del término para ejecutar, empezaba desde la ejecutoria de su auto del 11 de marzo de 2020 que declaró desierto por falta de sustentación el recurso de casación, ocurrida el 11 de junio de esa misma anualidad, de modo que entre dicha fecha y el

día que se radicó la demanda ejecutiva, habían transcurrido más de los 10 meses que exige la norma en cita, por lo que era procedente emitir la orden de pago.

Así las cosas se confirmará el auto impugnado, y de paso tampoco prosperan las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud por falta de requisitos formales, invocadas por el municipio ejecutado con base en los mismos argumentos.

En vista de que las aludidas defensas no tienen acogida, la Sala se ocupará de analizar si hay incompatibilidad entre las condenas a la sanción por mora y los intereses moratorios y, si en este caso los recursos afectados con medida cautelar, corresponden a regalías con carácter de inembargables, lo anterior, por cuanto dichos temas no fueron resueltos en la anterior providencia ya que por sustracción de materia, la Sala quedaba relevada de estudiar los demás temas puntos de impugnación.

En cuanto a la incompatibilidad de las condenas a la sanción por mora y los intereses moratorios, cumple señalar que en el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 4 de julio y 5 de septiembre de 2019 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión Laboral y en las cuales se condenó a la Fundación FUNDASALUD IPS en su calidad de empleadora y, en forma solidaria al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por omitir la consignación de las cesantías, indemnización moratoria, aportes en pensiones, así como las costas.

Como se observa, en las sentencias de primera y segunda instancia se condenó al pago de las acreencias laborales adeudadas y de las indemnizaciones a que tenía derecho la ejecutante, sin que en la providencia se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso ordinario.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso ordinario y si no fueron reconocidos allí, a la demandante le quedaba la opción de impugnar el fallo en este punto; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación¹.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley,

1 CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de

créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.²

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora.

En punto al tema de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas bancarias del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, sea lo primero indicar que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

De otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, prevé que no se podrá embargar, entre otros, “1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*”

Las anteriores normas guardan consonancia con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, los que fueron compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el decreto nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

² Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

De igual forma la Ley 1530 de 2012, que regula la organización y funcionamiento del sistema General de Regalías, en su artículo 70 prevé:

INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

De acuerdo con las normas en cita, tenemos que la regla general es la inembargabilidad, con la cual se garantiza que el Estado preste eficientemente y sin tropiezos todos los servicios que están a su cargo o bajo su dirección o supervisión, a fin de lograr el bienestar y la mejora calidad de vida de los habitantes del Estado. Tal principio se inspira en la primacía del interés general sobre el particular.

Este tema, la inembargabilidad de recursos públicos, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008³, en la que se dijo:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de

3 Expediente D-7297, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones".

ejecución contra el Estado. Pero el legislador, **si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.** En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

*En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado **principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto**, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.*

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁴, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁵.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁶. Dijo entonces:

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (Lo resaltado es de la Sala).

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008; que, fueron examinados en la sentencia C-1154 de 2008; y que cuestionó el primer inciso de dicho artículo, que establece la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; en lo concerniente al cobro de acreencias derivadas de contratos de prestación de servicio y de suministro a las entidades territoriales, dispuso estarse a lo dispuesto en la segunda decisión citada, así:

La Corte Constitucional precisó entonces que:

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por

4 Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

5 Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

6 Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

De otro lado, la misma Corte Constitucional reiteró las excepciones a la inembargabilidad de forma ilustrativa en la decisión C-543 de 2013, así:

El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁷.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁰
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹², como lo pretende el actor.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

⁸ C-546 de 1992

⁹ En la sentencia C-354 de 1997, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ La sentencia C-103 de 1994, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹¹ C-793 de 2002.

¹² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por tanto, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, tal protección no se puede llevar hasta el extremo de que sea fuente de inequidades y que se haga servir como excusa para desatender obligaciones oficiales. Es lo que ocurre con las obligaciones de tipo laboral, claras, expresas, líquidas y exigibles; que contenidas en decisiones judiciales o en actos administrativos; deben ser cubiertas por las entidades públicas dentro de los términos previstos en la norma, y de no ocurrir así, el acreedor puede acudir a la vía judicial y afectar con medida cautelar los recursos oficiales, agotando primero los que están presupuestados para el pago de este tipo de obligaciones y en ausencia o agotamiento de los mismos, puede gravar los demás, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en:

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En el presente caso, la cuenta bancaria que fue embargada, conforme a la certificación expedida por el Secretario de Hacienda del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, visible a folios 36, archivo digital 029.RecursoReposicion-AutoLibraMandamiento, maneja recursos del fondo de compensación Regional, por tanto, dichos recursos hacen parte del sistema general de regalías, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 1530 de 2012, los cuales si bien en principio son bienes inembargables conforme a dicha Ley y al artículo 594 del CGP, como lo que se reclama en el presente proceso ejecutivo es el pago de obligaciones de tipo laboral, claras, expresas, líquidas y exigibles, contenidas en una sentencia judicial proferida en un proceso ordinario laboral, es claro que para la solución de dichas obligaciones, aplica la excepción a la regla de la inembargabilidad.

En otras palabras, y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, cuando se reclama el pago de acreencias laborales incorporadas a una sentencia judicial, es posible decretar el embargo de cuentas bancarias que manejan recursos públicos del sistema general de regalías, como ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, era procedente la medida cautelar decretada, por cuanto, itérase, estamos en presencia de dos de las excepciones de inembargabilidad reconocidas por la Corte constitucional. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado.

En los términos explicados, la decisión se revocará parcialmente y se confirmará en lo demás.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º REVOCAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES PRIMERO Y CUARTO de la parte resolutive del auto proferido el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO frente al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en cuanto declaró no probada la excepción previa de incompatibilidad entre las condenas a la sanción moratoria y a los intereses moratorios y dispuso seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios reconocidos en el mandamiento de pago para, en su lugar, declarar la prosperidad de dicha excepción y disponer la cesación de la ejecución por concepto de intereses moratorios.

2º En los demás aspectos se CONFIRMA el auto apelado.

3º Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

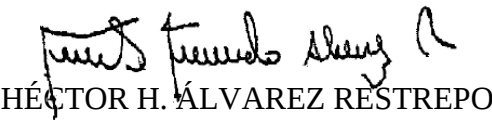
Pasa a la página 25 para las firmas...

...viene de la página 24 para las firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 213

En la fecha: 07 de diciembre
de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ISIDRO FRANCO BERNAL
**Ejecutado: INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA
S.C.S EN LIQUIDACIÓN**
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-615-31-05-001-2014-00089-00
Providencia No. 2021-0417
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ISIDORO FRANCO BERNAL** en contra de **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, el cual fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 02/11/21. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0417** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, decidió las objeciones propuestas por la sociedad ejecutada, sobre la liquidación del crédito.

Dice dicha sociedad en la objeción que la empresa INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN, se encuentra disuelta, conforme a lo establecido en la ley 1727 de 2014, quedando definitivamente clausurada y autorizada solo para finalizar el proceso liquidatorio; acreditándose con ello una justa causa, para la terminación del contrato de trabajo, contemplada en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Subsistiendo de este modo el pago de salarios desde el 1 de febrero de 2009 al 15 de julio de 2015, fecha en que entró en liquidación la demandada. Aunado a ello indicó que la parte demandante omitió incluir en los cálculos la suma de \$33.825.931, dineros que se encuentra embargados y a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

La Juez sobre esta discusión expuso que a pesar de sostener la sociedad demandada que se había iniciado un proceso de liquidación, ello no se probó en el trámite, como tampoco que se hubiera designado un liquidador para tal fin; y en gracia de discusión esta situación no conlleva a la extinción de la personalidad jurídica, toda vez que para ello debía proceder a la liquidación inmediata.

Señaló además que la sociedad no ha cumplido lo referido en el mandamiento de pago, siendo éste proferido de conformidad a la sentencia del proceso ordinario.

Finalizó diciendo que efectivamente al presentar la liquidación del crédito la parte ejecutante no incluyó el título judicial por un valor de \$33.825.931, omitiendo también el descuento del 4% autorizado para el pago de los

aportes a la seguridad social; por lo que el despacho procedió a liquidar el crédito por un valor de \$99.426.939,25 y fijó costas procesales por la suma de \$11.409.969.

Ahora mediante auto proferido el 27 de octubre de 2021, la juez resolvió la aclaración del auto en cita, indicando que corregía el valor del cuadro de liquidación del crédito porque allí se especificaban las costas por un valor de \$11.148.349,74 siendo estas fijadas en \$11.409.969.

Además, manifestó sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, que no le correspondía pronunciarse sobre ello, por cuanto no es una decisión propia del despacho además de encontrarse a la fecha ejecutoriada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada Doctor JUAN GABRIEL TEJADA CORREA, motivó su inconformidad manifestando literalmente lo siguiente:

“(…)

1. Para el Despacho es claro que, si bien la sociedad demandada se encuentra en estado de disolución, tal situación, no conlleva per se a la extinción de la personalidad jurídica, por tanto, aún está en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia que constituye en título ejecutivo cuyo cumplimiento se exige en el presente proceso. Y de igual modo, se indica que no se aportó prueba de que se hubiere iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ni de que se hubiere nombrado un liquidador.

2. No obstante lo anterior, el nombramiento de un liquidador o el inicio del proceso de liquidación no son requisitos establecidos en la ley laboral para que se configure la terminación del contrato de trabajo, dado que el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, en su literal e.), indica como causal de terminación del contrato la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; mas no hace referencia a la iniciación del proceso de liquidación o al nombramiento de un liquidación como condiciones de validez para que esta causal de terminación genere efectos jurídicos.

3. Ahora bien, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, dado que para la parte demandada le era imposible dar cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso ordinario dado

que, primero, nunca le fue notificado personalmente dicho proceso, segundo, para la fecha en que se enteraron de la existencia del presente proceso ya habían clausurado de forma definitiva la empresa y se encontraba en Liquidación, por tanto, les era imposible a la sociedad INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN y más aun a sus socios dar cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, cuya orden principal es el reintegro del trabajador.

4. Así mismo, en este caso es preciso atender un Principio General del Derecho Laboral, consagrado constitucionalmente, relacionado con la primacía de la realidad sobre las formalidades, en este sentido, es claro que la empresa se había clausurado definitivamente y demostrar que se inició el proceso de liquidación o se nombró un liquidador no son requisitos exigidos por la ley laboral para que se configure la terminación del contrato de trabajo en virtud de esta causal.

5. Ahora el único requisito que establece la legislación laboral para que esta causal opere válidamente, se relaciona con la autorización que el empleador debe tramitar ante el Ministerio de Trabajo, sin embargo, en el presente caso dicho trámite no fue posible realizarlo, dado que los demandados se encontraban bajo la convicción insuperable de que este contrato se había terminado, adicionalmente no tenían ningún conocimiento del proceso ordinario que ordenó el reintegro del señor ISIDORO FRANCO BERNAL, pues dicho proceso nunca les fue notificado. Por tanto, en aplicación del Principio de Buena Fe no les es exigible a mis representados el haber tramitado la autorización ante el Ministerio de Trabajo para que se diera por terminado el contrato de trabajo del demandante.

De conformidad con las consideraciones expuestas solicitamos que se modifique la liquidación del crédito realizada por el despacho y en lugar se realice una nueva en la que se establezca como fecha terminación del contrato el día 15 de Julio de 2015, fecha en la se clausuró definitivamente y se ordenó la liquidación de la sociedad INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN.

(...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Doctor JUAN GABRIEL TEJADA CORREA, apoderado de la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"(...)

1.Reiterando lo dicho en la sustentación del recurso de apelación, se debe indicar que el Juzgado Laboral de Rionegro consideró que la sociedad demandada se encuentra en estado de disolución, tal situación, no conlleva per se a la extinción de la personalidad jurídica, por tanto, aún está en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia que constituye en título ejecutivo cuyo cumplimiento se exige en el presente proceso.

Frente a lo cual se debe señalar que la clausura definitiva de la sociedad es la finalización de actividades, la terminación de la gestión o actividad económica que genera el trabajo, por lo cual supone la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las funciones propias del trabajador y por ende una sustracción de materia que evidencia una inevitable finalización del vínculo contractual. Debiéndose concluir que, contrario a lo afirmado por el Juzgado, aunque la sociedad demandada se encuentre en estado de liquidación, claramente demuestra que en las actuales condiciones no es posible dar cumplimiento a la sentencia, dado que resultaría imposible reintegrar el trabajador al cumplimiento de sus labores. Y surge entonces clara la necesidad del principio general del derecho que señala que nadie está obligado a lo imposible.

Agregando que conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8155 de 2016, “En efecto, para que sea factible la reinstalación de un empleado, es imprescindible que la entidad a la cual va a ser reincorporado exista físicamente, pues es un ilógico pretender la reubicación a una entidad que, sencillamente, ha desaparecido material y jurídicamente”; consideración que resulta aplicable para el presente caso.

En consecuencia, la declaratoria de la disolución de la sociedad, acompañada de desaparición física y material de dicha empresa demandada, conllevan a concluir que estamos ante un hecho que constituye un modo de terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que corresponde a un evento que de manera general da lugar a la terminación del contrato de trabajo.

2. Situación que se encuentra debidamente probada conforme a lo registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado dentro del acervo probatorio, en este sentido, el cierre definitivo del establecimiento hace que necesariamente se llegue a la conclusión que la causa que le dio origen al contrato y la materia del trabajo, dejaron de subsistir de ahí que resulte imposible reintegrar al trabajador a las funciones ejercidas en otrora oportunidad.

3. Frente a lo mencionado por el Juzgado Laboral de Rionegro con relación al nombramiento de un liquidador o el inicio del proceso de liquidación no son requisitos establecidos en la ley laboral para que se configure la terminación del contrato de trabajo, dado que el artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, en su literal e.), indica como causal de terminación del contrato la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; mas no hace referencia a la iniciación del proceso de liquidación o al nombramiento de un liquidador como condiciones de validez para que esta causal de terminación genere efectos jurídicos.

Agregando que de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 61 del C.S.T., subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, el contrato de trabajo puede terminar, entre otras razones, por la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento de comercio, para lo cual el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho, se supone, con finalidad de evitarse el pago de la indemnización por despido injusto; dejando claro efectivamente que la clausura definitivamente de empresa opera de forma autónoma como un modo general de terminación del contrato de trabajo.

4. Así mismo, en este caso es preciso atender un Principio General del Derecho Laboral, consagrado constitucionalmente, relacionado con la primacía de la realidad sobre las formalidades, en este sentido, es claro que la empresa se ha clausurado definitivamente y por tanto no es menester demostrar que se inició el proceso de liquidación o se nombró un liquidador; toda vez que estas acciones no

son requisitos exigidos por la ley laboral para que se configure la terminación del contrato de trabajo en virtud de esta causal.

5. Ahora bien, respecto a la autorización que el empleador debe tramitar ante el Ministerio de Trabajo, se debe reiterar que la finalidad de la misma es no pagar la respectiva indemnización, por lo que la clausura definitiva de la empresa constituye un modo autónomo de terminación del contrato de trabajo, siendo necesario aclarar que en el presente caso dicho trámite no fue posible realizarlo, dado que los demandados se encontraban bajo la convicción insuperable de que este contrato se había terminado, adicionalmente no tenían ningún conocimiento del proceso ordinario que ordenó el reintegro del señor ISIDORO FRANCO BERNAL, pues dicho proceso nunca les fue notificado. Por tanto, en aplicación del Principio de Buena Fe no les es exigible a mis representados el haber tramitado la autorización ante el Ministerio de Trabajo para que se diera por terminado el contrato de trabajo del demandante. Agregando que Dicha buena fe alude a que el empleador entienda plausiblemente que no estaba obligado a cumplir con determinada obligación laboral, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos. Tal como ocurre en el presente caso, dado que se trata de personas iletradas en temas jurídicos que se encontraba bajo la convicción insuperable de haber terminado legalmente este contrato en virtud del acuerdo de transacción suscrito con anterioridad y además de la no notificación y su no participación en el proceso ordinario laboral que dio origen a la sentencia que constituye el título ejecutivo que da origen al presente proceso, siendo estas razones objetivas y jurídicas válidas del porqué de su postura.

De conformidad con las consideraciones expuestas solicitamos que se modifique la liquidación del crédito realizada por el despacho y en lugar se realice una nueva en la que se establezca como fecha terminación del contrato el día 15 de Julio de 2015, fecha en la se clausuró definitivamente y se ordenó la liquidación de la sociedad INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN.

(...)"

Por su parte el apoderado judicial del ejecutante presentó alegatos indicando literalmente lo siguiente:

Si bien es cierto que, mediante auto del 18 de agosto de 2018 emitido por el juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, donde resuelve las objeciones planteadas a la liquidación del crédito, realizadas por la parte demandada, debido a que no había claridad con el contenido del mismo, por lo anterior ambas partes solicitaron ACLARACIÓN, donde el juzgado debidamente realizó la aclaración de la liquidación del crédito, mediante auto del 27 de octubre de 2021, liquidación que adoptamos y ratificamos.

Nuevamente se hace evidente, que el abogado de la parte demandante no se limita a objetar el estado de cuenta de la liquidación del crédito, sino que con la finalidad de seguir entorpeciendo y dilatando el proceso, fundamenta su apelación sobre hechos ya juzgados y en firme, que debieron haber sido alegados en otras instancias del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación se concreta en los puntos objeto de apelación.

Se encamina el recurso instaurado por el ejecutado, en determinar si es acertado que la liquidación del crédito se realice hasta el 12 de julio 2015, fecha en que la empresa entró en proceso de disolución.

En este proceso se recuerda que en el mandamiento de pago del 24 de abril de 2014, se ordenó: reubicar al demandante, el pago de salarios desde el 09 de febrero de 2009 hasta febrero de 2012 y los que se continúe causando en el contrato laboral, pago de aportes a pensión y salud, y costas procesales.

De entrada, se advierte que el auto proferido el 18 de agosto de 2021, resuelve sobre la liquidación del crédito en el presente asunto; encontrándose esta providencia enlistada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

“(…)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(…)”

Sobre la liquidación del crédito que efectuó la A Quo, la Sala resalta que la misma no tiene que ir hasta el 12 de julio de 2015, ya que si bien en esta data la sociedad entró en proceso de disolución, en este estado la ejecutada no perdió la calidad de persona jurídica, subsistiendo en ella la capacidad para ser parte y ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, no es una justificación válida para que argumente la imposibilidad frente al cumplimiento de las ordenes proferidas en la sentencia y que se ejecutan en el presente asunto. Lo anterior fue objeto de pronunciamiento por la Corte

Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado Nro 48508 del 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA:

“(…)

Valga la pena resaltar que la desaparición real de las personas jurídicas no ocurre ipso facto, con la declaratoria de su disolución ni con la toma por parte de la entidad competente, sino que a renglón seguido comienza su liquidación la cual implica transitar el trámite, previamente establecido por la ley, en el que el encargado de verificar dicho procedimiento se ocupa de resolver los asuntos relativos a los bienes, a la recuperación de los créditos y demás obligaciones existentes al igual que a la cancelación de las que sean exigibles, entre otras actividades administrativas, de tal suerte que la muerte jurídica y física puede tardar meses y hasta años, como lo fija el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En ese interregno, perfectamente es viable el reintegro decretado judicialmente a favor de los trabajadores desvinculados de manera injustificada, pues para tal efecto lo único que se exige es la existencia de la empresa, la cual se itera, va hasta el momento en que así se certifique ante la Cámara de Comercio.

“(…)”

El alto tribunal en lo laboral en sentencia del 22 de julio de 2015, SL10114, expresó lo siguiente:

En cuanto a la imposibilidad de reintegro, aducida por la réplica, con base en el hecho sobreviniente de la desaparición de la demandada como consecuencia de su liquidación, según consta en el certificado de Cámara de Comercio (fl. 206), conviene traer a colación lo que ha sostenido la mayoría de esta Sala y adujo en sentencia CSJ SL2729-2015, al reiterar lo afirmado en CSJ SL, 1 ago. 2012, rad. 44353 y CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 40310 en la que dijo:

De otro lado, en cuanto a la imposibilidad del reintegro que planteó el juez de la alzada, prevalido en la liquidación de la empresa demandada, advierte la Corte, que si bien es cierto el documento que milita a folio 113 del expediente, da cuenta que en asamblea de accionistas se declaró liquidada la sociedad, esa sola circunstancia no es suficiente para impedir la materialización de la reincorporación del actor al servicio de la demandada, pues no existe prueba de la culminación del aludido proceso de liquidación.

Por consiguiente, la sociedad INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN, a la fecha no se encuentra liquidada y clausurada, al menos esto no se probó en el proceso ejecutivo, incluso no existe prueba en el plenario de la imposibilidad física y jurídica de reintegrar al demandante, teniendo la capacidad de pagar no solo por las sumas

impuestas, sino también de llevar a cabo el reintegro del ejecutante, por lo tanto, la liquidación del crédito no es posible efectuarla hasta el 12 de julio 2015, fecha en que la empresa entró en proceso de disolución, etapa en la cual valga aclarar es apenas el primer paso en el trámite liquidatorio, (certificado de existencia folio 660 expediente digital).

Ahora bien, si la compañía está impedida para reintegrar al demandante, existe otra acción judicial para discutir este punto, pero en el presente ejecutivo NO, cuando ya existe una sentencia judicial que se encuentra ejecutoriada y, por ende, es el título que se está ejecutado.

Sobre este punto en particular la Corte Constitucional ha indicado reiteradamente lo siguiente (sentencia T-732 de 2006):

Para situaciones como la que se analiza, la Corte ya ha resuelto que si la administración considera que es imposible cumplir con una sentencia de reintegro deberá acudir a la justicia laboral para que, a través de un proceso ordinario, el juez laboral declare si es imposible el reintegro y determine la indemnización correspondiente.

Así, en la sentencia T-029 de 2004,[18] que trató sobre el despido de una persona amparada con fuero sindical, en una empresa en liquidación, la Corte reiteró que los trabajadores que gozan de fuero no pueden ser despedidos sin la respectiva autorización judicial, pero anotó a continuación que si la empresa considera que el reintegro ordenado judicialmente no era posible, debía demostrarlo ante el juez laboral:

"En suma, para despedir o desmejorar a un trabajador amparado con fuero sindical, el patrono deberá obtener permiso del juez laboral, so pena de ser condenado al reintegro o en general al restablecimiento de las condiciones laborales del trabajador aforado, sin perjuicio, claro está, del derecho del patrono a obtener una decisión judicial, con sujeción al debido proceso, cuando, no obstante su incuria en obtener el permiso, el reintegro del trabajador no resulta posible, caso en el que el Juez de la causa, mediante un proceso ordinario, deberá determinar, con la comparecencia del trabajador, si el reintegro efectivamente no resulta posible, y determinar en consecuencia la indemnización que al trabajador habrá de corresponderle en compensación."

Esta posición fue reiterada en la ya mencionada sentencia T-323 de 2005, que trató sobre una demanda ejecutiva instaurada por un trabajador que perseguía que se cumpliera una sentencia de reintegro, conducta que la entidad demanda consideraba imposible por cuanto se encontraba en liquidación, la Corte indicó:

"De lo anterior se desprende, entonces, que una vez proferida la orden de reintegro contra una entidad, ésta no puede, aduciendo encontrarse en proceso de liquidación, sustraerse al cumplimiento de la misma mediante la simple expedición de un acto administrativo que declare su imposibilidad para cumplirla. Debe, entonces, iniciar proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria laboral para que sea ésta quien determine si el reintegro efectivamente no resulta posible, atendiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la entidad y, de igual forma, precise la indemnización para compensar al extrabajador."

Por lo tanto, en la parte resolutive se ordenó a la entidad demandada que diera cumplimiento a la orden de reintegro, y luego se acotó:

"Si considera que dicha orden de reintegro es de imposible cumplimiento jurídica y materialmente, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este fallo, para promover proceso ordinario laboral a fin de demostrar tal situación de imposibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

También en la Sentencia T-1108 de 2005[19] la Corte señaló que si una entidad considera que no puede cumplir una orden judicial de reintegrar a un trabajador debe iniciar un proceso laboral ordinario para demostrarlo. La providencia versó sobre la demanda de tutela presentada por una persona contra las sentencias laborales que habían denegado su reintegro a una entidad, a pesar de que gozaba del fuero sindical y había sido despedida de la entidad sin contar con la autorización judicial respectiva. La Corte determinó que el juez laboral debió haber concedido el reintegro y a continuación expresó:

"Así las cosas, lo pertinente en este caso concreto es ordenar el reintegro y trasladar a la entidad respectiva, esto es, a la Alcaldía Municipal de Itagüí la carga de demostrar la imposibilidad de su cumplimiento, a fin de que el trabajador afectado pueda oponerse a la providencia. En este orden de ideas, la posibilidad o imposibilidad de reincorporación del empleado o trabajador debe determinarse mediante proceso ordinario laboral. Cuando en desarrollo de tal proceso se compruebe que no es posible el reintegro, entonces, el juez determinará lo concerniente a la indemnización a que haya lugar. Procede, pues, la Sala a revocar la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a conceder, en su lugar, el amparo."

De otro lado, en cuanto a los otros argumentos citados por el recurrente, la Sala manifiesta que el nombramiento del liquidador o el proceso de liquidación que refiere la juez de primera instancia, no era con el ánimo de entrar a modificar el extremo final del contrato laboral, sino para señalarle a la ejecutada que la sola manifestación sobre la liquidación de esta, no era suficiente para probarlo, omitiendo las pruebas que así lo indicaran. Además, alegar en este proceso una justa causa para terminar el contrato laboral, no es

jurídicamente viable por cuanto el derecho sustancial ya se encuentra determinado y ejecutoriado en la sentencia que pone fin a la instancia.

Así mismo, se encamina el argumento del recurrente al señalar que no pidió autorización al Ministerio del Trabajo, porque estaba convencido que el contrato laboral se había terminado; situación que en igual sentido se direcciona a reprochar la terminación de la relación laboral con el ejecutante y el extremo final; por lo que se insiste, no es este el proceso ni la instancia judicial, para controvertir aspectos que se originaron y se discutieron, una vez trabada la Litis cuando se estaba estudiando la procedencia o no de los derechos laborales del demandante, sin que pueda indicar ahora el ejecutado, que nunca fue llamado al proceso o notificado de las actuaciones judiciales.

Así las cosas, encuentra la corporación que lo decidido por la A quo, se encuentra correcto y en tal sentido se **confirmará** el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **ISIDRO FRANCO BERNAL** en contra e **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en este proveído.

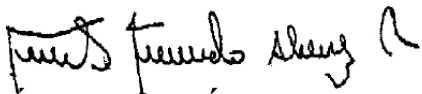
Sin costas en esta instancia.

Demandante: ISIDRO FRANCO BERNAL

Demandado: INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN.





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: John Jaiver Vélez López
Demandado: VISE LTDA.
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2017-00434-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **213**

En la fecha: **07 de diciembre
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Diógenes González González
Demandado: Porvenir S.A, Colfondos y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00124-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad codemandada Porvenir S.A., en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL.2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Elena Rojas Jaramillo
Demandado: Protección S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00426-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Protección S.A., en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **213**

En la fecha: **07 de diciembre
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lorena Inés Sáenz Rodríguez
DEMANDADA	: Coomeva EPS
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00358 01
RDO. INTERNO	: SS-8007
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: Jorge de Jesús Merino Restrepo
DEMANDADA	: Liliana María Rendón Roldán
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
RADICADO ÚNICO	: 05 030 31 89 001 2021 00083 01
RDO. INTERNO	: SS-8003
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Alejandro Almeida Torres
DEMANDADAS	: Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00281 01
RDO. INTERNO	: SS-8008
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ana Hilda Aguirre Jiménez
DEMANDADO	: Colpensiones
LITISCONSORCIOS	: María Aurora García de Isaza y Jorge Humberto Isaza G.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00534 01
RDO. INTERNO	: SS-8010
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

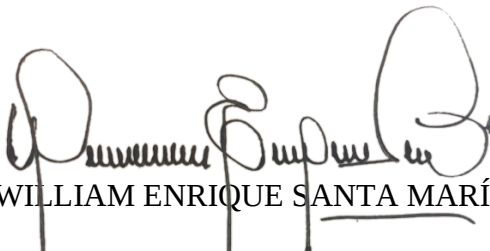
REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Rosmira Calle Yepes
DEMANDADOS	: Agrícola Santamaría S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00286 01
RDO. INTERNO	: SS-8005
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Oscar de Jesús Palacio
DEMANDADOS	: Municipio de Pueblorrico y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO	: 05 368 31 89 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO	: SS-8000
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Porvenir S.A.
EJECUTADO	: Augusto Patiño Acevedo
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2019 00225 01
RDO. INTERNO	: AE-8022
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ofelia Montoya Zapata
DEMANDADOS	: Ángela María Martínez Vélez y Juan Guillermo Montoya
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao
RADICADO ÚNICO	: 05 847 31 89 001 2021 00038 01
RDO. INTERNO	: AA-8024
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

